Rawson, 09 de noviembre de 2022.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "B. R., E. c/ S. SCG s/ SUMARIO - Cobro de pesos e Indem. de Ley" (Expte. N° 361/2021)»** (Expte. N° 25614 - 2022). ----------

--- **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ A hojas 32/36 vta. el actor interpuso recurso de queja contra la sentencia interlocutoria N° 264/22 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia (h. 30/vta.), que declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la sentencia definitiva «L» N° 25/2022. -----

------ En el primer y segundo apartado individualizó el objeto de la presentación y puntualizó el cumplimiento de lo dispuesto por el art. 302 del rito. A continuación, en el tercero, fundó el recurso. ----------

------ Comenzó por precisar antecedentes del proceso, luego de lo cual calificó de falso que la cámara afirmara que cumplió parcialmente con los requisitos formales de admisibilidad del recurso de casación. Dijo que los observó por completo, detalló las razones que brindó la sentencia impugnada, insistió en su falsedad y añadió que el tribunal debió ordenar subsanar las cuestiones de carátula, renglones, etc., en lugar de declarar inadmisible el recurso (art. 36 y cc, CPCC) y cercenar su derecho a que se imparta justicia, máxime atendiendo a la modalidad informática aplicable. Invocó que se configuró un exceso ritual manifiesto que tanto la doctrina como la jurisprudencia rechazan. ----------

------ Añadió que la crítica formulada al recurrir en casación está acompañada de un razonamiento y es simple en su desarrollo y comprensión. Sostuvo que si el Dr. Nahuelanca resolvió que tenía derecho a percibir créditos laborales impagos por todo el período que desempeñó las tareas de mayor responsabilidad y se revocó la sentencia de primera instancia, lógico es afirmar que fue víctima de una injuria laboral, causal de despido, y así debió resolverse. Dijo también que la sentencia

atacada no se ajustó a lo resuelto en precedentes referenciados en el escrito casatorio, lo que, afirmó, fundamenta la causal de arbitrariedad. ----------

------ Precisó que ante el gravamen irreparable que le ocasiona lo decidido al conculcar su derecho de defensa, recurre a efectos de que se revoque la SI N° 264/2022. Dijo traer en sustento jurisprudencia de este Superior Tribunal de Justicia Provincial vinculada con el exceso ritual manifiesto, de la que identificó un sumario y una fecha. Entendió que el tribunal *a quo* incurrió en una conducta antojadiza y arbitraria al interpretar en forma restrictiva el recurso de casación y conculcar su derecho a ocurrir por esa vía. Concluyó que no caben dudas de la arbitrariedad que constituye el auto atacado. ----------

------- Para cerrar, en los aps. IV y V, reservó caso federal y formuló petitorio. ------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** De manera preliminar, es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud dirigida a este cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la cámara al desechar la casación (STJCh, SI Nº 119/SRE/2016; 86/SCCF/2019, entre otras). ----------
------ Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Es una presentación típicamente formal que debe examinarse con estrictez, sin que puedan suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del tribunal (STJCh, SI N° 75 y 104/SRE/2013 y 10 y 103/SRE/2017, entre otras). ----------
----- Bajo tales premisas corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por el código de rito y sistematizados por el Ac. Plenario 3821/09 STJCh. ----------

------ **II.-** Comenzaremos por señalar que el recurrente cumple con los requisitos de lugar y tiempo de interposición y acompaña las copias exigidas por el código

adjetivo (arts. 286 y 302 del CPCC y regla 7 del Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh). ----------

------ A su vez, la presentación satisface los recaudos de cantidad de páginas, renglones y tamaño de letra y adjunta una carátula que, aunque identifica erróneamente la fecha de la decisión recurrida, en lo sustancial, observa los recaudos exigidos por la reglamentación (reglas 4 y 5, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh). ----------

------ **III.-** Sin embargo, no cumple con la carga de refutar, en forma concreta y razonada, todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento al rechazo del recurso extraordinario local (regla 6, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh, art. 268 y concs. CPCC). ----------

------ El quejoso debe impugnar en forma principal y suficiente el auto denegatorio, haciéndose cargo de todas las razones expuestas en él, realizando una crítica concreta, prolija y circunstanciada de los argumentos en que se apoya ese proveído (Rosales Cuello, Ramiro, *Algunos aspectos del recurso de queja en la doctrina de la Corte Federal*, Rubinzal - Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 20111, p. 209). ----------

------ La decisión impugnada, SIL N° 264/22 (h. 30/vta.), declaró la inadmisibilidad del recurso de casación que el actor interpuso contra la sentencia definitiva «L» N° 25/22, con fundamento en: 1) los requisitos de admisibilidad previstos en los arts. 292 y 293 del CPCC y Acuerdos Plenarios del STJCh 3821/09 y 4417/16 fueron cumplidos parcialmente; 2) el recurrente invocó la causal de arbitrariedad mas no indicó correctamente el artículo e inciso del CPCC, citó una numeración en desuso; 3) respecto de la definitividad de la sentencia dijo que la decisión recurrida es de aquellas previstas en el art. 286 primer párrafo del CPCC, cuando dicho artículo se refiere al recurso de queja por denegación de recursos ante el Superior Tribunal de Justicia; 4) no respetó el máximo de extensión, utilizó una letra menor del tamaño 12 y casi todas las páginas superaron los 26 renglones, excediendo lo establecido por la reglamentación; 5) no adjuntó la carátula requerida; 6) no efectuó un resumen

completo y objetivo de los argumentos de la sentencia impugnada, transcribió parte de los votos de los camaristas, después el resuelvo, y luego algunos párrafos del voto del Dr. Nahuelanca, el que criticó sin exponer todo el razonamiento desarrollado por los juzgadores; y 7) habiendo omitido cumplir con los requisitos de admisibilidad del recurso de casación carece de trascendencia examinar el recaudo de forma en materia de arbitrariedad. ----------

------ Tales razones no fueron criticadas concreta y eficazmente. Explicaremos por qué: ----------

------ El recurrente, luego de identificar los fundamentos de la sentencia impugnada arriba reseñados, afirma dogmáticamente que «no es así» sin confrontar ninguna de las precisas razones que brindó la cámara al desestimar la casación interpuesta (h. 34 vta. 3er. párr. y ssgts.). ----------

------ Es que, no cuestiona frontalmente el error señalado en la cita normativa, la referencia al tamaño de letra, el número de páginas y renglones, la ausencia de carátula, ni el déficit concreto atribuido respecto de la sentencia de cámara. Insiste en referir a una porción del voto del Dr. Nahuelanca sin criticar la precisa observación de la cámara de haber transcripto parte de los votos, después el resuelvo y luego algunos párrafos del voto del citado juez pero sin exponer todo el razonamiento desarrollado, lo que la alzada dijo no alcanza para un correcto análisis.

------ A su vez, el quejoso sostiene que el tribunal «debió sin dudas y máxime atendiendo a la modalidad informática aplicable, conforme lo establece el Código Ritual (art. 36 y cc) en lugar de declarar inadmisible el recurso de casación ordenar subsanar las cuestiones de la carátula, los renglones, etc. y no cercenar el derecho […] a que se le imparta justicia» (h. 34 vta. 3er. párr.). Incurre así en una franca contradicción, por cuanto, o bien son falsos los incumplimientos en los que la cámara basó su decisión o dicho tribunal debía ordenar que fueran subsanados. Además, no explica por qué la modalidad informática exigía una conducta diferente e invoca la aplicación del art. 36 del código adjetivo, norma en la que funda la presencia de un

deber de la alzada, pero no se hace cargo de su texto expreso que dice: «Aún sin requerimiento de parte, los jueces y Tribunales *podrán*». ----------

------ El recurso denuncia dogmáticamente la presencia de exceso ritual manifiesto sin adjudicarle contenido al no argumentar por qué la cámara incurrió en él al fundar su rechazo en las diversas exigencias que detalló incumplidas. No cuestiona la pertinencia de los recaudos precisados como faltantes, a lo que se suma que no identifica correctamente los sumarios que cita en apoyo de su agravio ni los vincula con el caso, esto es, no argumenta por qué tales antecedentes serían de aplicación a la situación que aquí se plantea. ----------

------ En síntesis, no se hace cargo de las múltiples deficiencias técnicas atribuidas al recurso de casación y, en ese marco, los argumentos que desarrolla no alcanzan para destruir las razones que brindó la cámara en la sentencia cuestionada (SIL N° 264/22), lo que basta por sí solo para su rechazo. ----------

------ **IV.-** Pero, además, si este Superior Tribunal, como juez del recurso, acude a la lectura de la sentencia definitiva impugnada (hojas 5/8) y la contrasta con la casación (hojas 9/29), se advierten déficits vinculados con las defensas desplegadas en el recurso extraordinario con el que se pretende acceder a esta instancia. ----------

------ La arbitrariedad que denuncia el recurso se centra en el siguiente razonamiento: a) la cámara acogió parcialmente la apelación y reconoció diferencias salariales correspondientes a la categoría D) del CCT 130/75 entre los meses de enero de 2015 y enero de 2017; b) ello implica reconocer que la injuria laboral denunciada existió y continúa existiendo; c) hay una evidente contradicción al reconocer la injuria laboral y no hacer lugar al despido indirecto (h. 26). Pide el recurrente que se revoque la sentencia impugnada en cuanto desestimó el despido incausado y denuncia un arbitrario y contradictorio tratamiento de la injuria laboral y la causal de ruptura. ---

------ Al acudir a la lectura de la sentencia impugnada advertimos que trató en forma independiente dos agravios: uno por diferencias salariales por corresponder la categoría prevista en el inc. *d* del art. 10 de la CCT N° 130/75 (voto del Dr.

Nahuelanca h. 6 párrafos 7 a 15 y voto de la Dra. Zanatta h. 7 vta. párrafos 2 a 8) y otro vinculado con la causa de ruptura del vínculo laboral (voto del Dr. Nahuelanca h. 6 último párrafo/vta. 6to. párr. y voto de la Dra. Zanatta h. 7 vta. párrafos 9 a 13).

------ Respecto de esta última cuestión, que motiva el recurso de casación en análisis, el Dr. Nahuelanca dijo: 1) la evaluación de la justa causa no tiene una determinación legal taxativa en la ley, por el contrario, faculta a los jueces a una valoración prudencial, teniendo en cuenta el carácter de las relaciones que resultan del contrato de trabajo y de las modalidades y circunstancias personales en cada caso (art. 242, LCT); 2) la sola previsión de un ejercicio prudencial descarta la descalificación de incongruencia y grosero error, máxime que consta en autos que la disponibilidad de la vivienda fue otorgada inicialmente en comodato, marco de la excepción prevista en el art. 105, inc. *d* de la LCT; 3) la afirmación de la recurrente que la jurisprudencia en forma pacífica ha resuelto que la provisión de vivienda constituye un salario en especie porque es una prestación complementaria no constituye la total interpretación de la norma, porque el art. 105 LCT admite cuatro excepciones a la denominación «prestaciones complementarias» sin pérdida de esta denominación, sino incidiendo la excepción en que la prestación complementaria de los incs. *a*, *b*, *c* y *d* no integran la remuneración del trabajador; 4) la mera afirmación que de la documentación acompañada por la demandada en su relación con el recibo de h. 72 acredita el incumplimiento de la regularización de los aportes y contribuciones, sin demostración concreta de lo afirmado, no enerva las constancias bajo declaración jurada de h. 32 y Form. PS.6.2 de hojas 33/39, que contiene bajo juramento el pago de aportes a la seguridad social y las contribuciones a la seguridad social; y 5) en cuanto sostiene que tales aportes por el valor locativo debieron ocurrir en todo tiempo de la relación laboral es claro que en tanto se mantuvo el comodato quedaba excluida dicha obligación. ---------- ----------

------ A su turno, la Dra. Zanatta comenzó por identificar los agravios del actor y precisar que la jueza de primera instancia rechazó las diferencias salariales por entender que se desempeñó en la categoría Ventas C y «consideró injustificado el *despido indirecto en que se colocó […] por falta de pago de las diferencias salariales reclamadas por valor locativo del inmueble* toda vez que el ítem se

incluyó el recibo de sueldo del mes de septiembre/2017 y liquidación final, luego de la intimación que le cursara el dependiente el 20/7/2017 y que se acreditó la existencia de un comodato dado por la empleadora» (h. 7 último párr./vta. primer párr.). ----------

------ A continuación, respecto del despido indirecto, argumentó: 1) «la empleadora invocó haber celebrado un *contrato comodato* de la casa habitación con el actor en el año 2005 y que luego de la *intimación que le cursara el dependiente a fin de que se le reconozca como remuneración bajo apercibimiento de despido indirecto*, decidió efectuar las correcciones y declaraciones fiscales correspondientes, de allí que en el recibo del mes de septiembre de 2017 consignó y abonó el rubro vivienda»; 2) consignado en el recibo de sueldo el rubro vivienda a partir de la intimación y abonadas las contribuciones según la declaración jurada contenida en el certificado de trabajo no se configuró la causal de despido bajo la que intimara el dependiente; 3) el comodato fue acreditado con declaraciones testimoniales; y 4) la LCT contempla el comodato de casa-habitación de propiedad del empleador como prestación complementaria no remunerativa, se trata de un préstamo de uso gratuito, una gracia o liberalidad despojada de características remuneratorias independientemente de que su dación le genere un potencial ahorro, al no constituirse en una prestación esencial derivada del contrato de trabajo. ----------

------ Suma agregar que la sentencia de primera instancia también analizó en forma independiente las tareas desarrolladas por el Sr. B. R. (h. 3 ap. 2) y la justificación del despido indirecto (h. 3/vta. ap. 3). Respecto de ésta última y en lo que aquí interesa, precisó que el 5/9/17 el actor a través del telegrama registrado como CD 415884405 «expuso que *no habiendo a la fecha hecho efectivo el pago de las diferencias salariales referidas al valor locativo del inmueble*, el cual integra una remuneración en especie reconocida por la accionada y habiendo transcurrido holgadamente el término de 48 horas por el cual fue emplazada, *lo cual constituye una grave injuria laboral* y una inobservancia de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo que por su gravedad no consienten la prosecución de la relación laboral, hace efectivo el apercibimiento considerándose despedido». Luego, sobre la base de lo dispuesto por los arts. 243 y 246 de la LCT y de la prueba producida

concluyó que la situación de despido indirecto en que se colocó resultó injustificada (ver en especial h. 3 vta. párrafos 2 a 7). ----------

------ A su vez, la casación en examen precisó idénticas razones fundantes del despido (ver h. 11vta./12). ----------

------ En ese contexto, el recurso de casación no argumenta de qué modo si se consideró despedido por no haberse hecho efectivo el pago de las diferencias salariales referidas al valor locativo del inmueble, resulta arbitrario no reconocer como injuria laboral suficiente la falta de pago de diferencias salariales correspondientes a la categoría D del CCT 130/75. Esto es, su desarrollo no se hace cargo de lo dispuesto por el art. 243, LCT, no vincula esa exigencia con el caso en concreto, no explica de qué modo fue mal interpretada, ni argumenta la existencia de una circunstancia de excepción o atenuación. ----------

------ A su vez, tampoco confronta el análisis realizado a la luz de las previsiones de los arts. 242 y 246 de la ley 20.744, esto es, no cuestiona los razonamientos desarrollados por ambos vocales sobre de la provisión de vivienda, lo dispuesto por el art. 105, LCT, y las circunstancias de las que da cuenta la prueba producida, con lo que la crítica que despliega lejos está de evidenciar el grave error en la aplicación del derecho que denuncia. ----------

------ Finalmente, al parcializar y sacar de contexto el análisis del voto del Dr. Nahuelanca y no incluir en su examen al de la Dra. Zanatta, lejos está de acreditar la ausencia de mayoría de opiniones sustancialmente coincidentes cuya presencia también dogmáticamente afirma. ----------

------ **V.-** Ello así, las deficiencias en la crítica desarrollada en la casación dejan incólumes los fundamentos esgrimidos en la sentencia definitiva atacada y, por ese camino, falla en realizar un embate integral del pronunciamiento. ----------

------ Es que, no basta la aserción de una determinada solución jurídica si ella no está razonada, constituye agravio concretamente referido a las circunstancias del caso y contempla los términos del fallo impugnado, del cual deben rebatirse, mediante una

prolija crítica, todos y cada uno de los argumentos en que se apoya y da lugar a agravios (Fallos: 341: 235, «R.», dictamen del señor Procurador Fiscal que la Corte hace suyo y sus citas de Fallos: 302:1564, 308:2263 y 312:587).----------

------ De igual problema adolece la queja al no hacerse cargo de los déficits técnicos endilgados al escrito casatorio, razón por la cual no logra demostrar el error en la denegación del recurso extraordinario local. ----------

------ Es al «recurrente a quien le corresponde demostrar la existencia del absurdo, y no a la Corte explicar por qué no se ha configurado», vía que « sólo encuentra cabida excepcionalmente, en casos en que se demuestra el error grave y fundamental configurativo de tal anomalía, mas no cuando el impugnante se limita a exhibir su particular criterio que pretende anteponer al de los sentenciantes» (STJCh, SI N° 82/SRE/2007 y sus citas, SD Nº 06/SRE/09, entre muchísimas otras). ----------

------ Cabe enfatizar que la doctrina de la arbitrariedad se endereza y cobra plena virtualidad en las sentencias fundadas exclusivamente en la voluntad de los jueces y desprovistas de todo apoyo legal y no cuando media, por parte de los litigantes una disconformidad extrema en el modo de resolver de la alzada (STJCh, SI N°72/89, 223/92, 45/SRE/06, 80/SRE/08, 49/SRE/16 y 48/SRE/17, entre otras). --------- En definitiva, este Superior Tribunal no encuentra crítica suficiente para desvirtuar lo decidido. ----------

------ **VI.-** Por todo lo dicho, corresponde declarar inadmisible la queja interpuesta sin regular honorarios en virtud de lo dispuesto por el art. 3, de la Ley XIII-4 y la regla 11, Ac. Plenario 3821/09 STJCh. ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja de hojas 32/36 vta., sin regular honorarios. ----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, para que los remita al Juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal. ----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala por haberse logrado la mayoría y encontrarse ausente en uso de licencia el Dr. Ricardo A. Napolitani. ----------

Fdo. Dres. Silvia A. Bustos y Mario Vivas.

Registrada el 10/11/2022 bajo el N° /2022. CONSTE.

Fdo. Cecilia Corneo, secretaria.